

ACUERDO Nro. 71 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación de la Abog. Elena Carolina Fradejas, postulante del concurso n° 126 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II nominación del Centro Judicial Capital) contra la evaluación de sus antecedentes personales y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el artículo 43 del RICAM, formula impugnación a la evaluación de sus antecedentes y requiere la corrección del puntaje asignado por haberse incurrido -a su entender- en arbitrariedad manifiesta.

Cuestiona la calificación asignada en el rubro I. d. "Perfeccionamiento: otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados". Considera que el Consejo no tuvo en cuenta la documentación correspondiente a su condición de Procuradora, conforme título expedido por la Universidad Nacional de Tucumán en el año 2003 y que tampoco se valoró el cursado de la maestría en Magistratura y Gestión Judicial, realizada en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, cuyo certificado fue adjuntado a su currículum.

Continúa su exposición indicando que en el rubro II. 2. d. "Actividad académica: asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico", se le ha asignado sólo veinte centésimos (0,20) y que se han subvalorado las altas calificaciones obtenidas en los cursos rendidos por ante el Poder Judicial de Tucumán, que guardan estrecha vinculación con el cargo que se concursaba.

Reprocha la calificación otorgada en el rubro III. c. "Antecedentes profesionales: por ejercicio de la profesión libre" y destaca que sólo se tuvo en cuenta que posee una antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado menor de diez (10) años, no obstante haber acreditado con la copia del título expedido por la Universidad Nacional de Tucumán que la matriculación en el Colegio de Abogados de la Capital data del mes de febrero del año 2004, conforme sello que se encuentra en el reverso de la copia del título, por lo que estima que la antigüedad es mayor a los diez (10) años. Subraya que subsidiariamente y para el caso de que el Consejo no haga lugar a su planteo de encuadrarla en la escala mayor a diez años impugna el puntaje otorgado en este rubro de ocho (8) puntos que es el más bajo correspondiente a esta escala. Considera al respecto que, si la escala prevista para los letrados que tienen menos de diez (10) años de


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

ejercicio profesional es de 8 puntos y el máximo de 16 puntos, le corresponde por lo menos una calificación de 13 puntos teniendo en cuenta tanto el tiempo como la calidad del desempeño de su labor profesional durante más de tres años en un estudio jurídico, en el Consultorio Jurídico Gratuito en el Colegio de Abogados de Tucumán por más de dos años y en su propio estudio jurídico hasta su ingreso en el Poder Judicial de Tucumán.

Con respecto al rubro III. d. "Antecedentes profesionales: por ejercicio de cargos o funciones judiciales", impugna que no se haya asignado puntaje por el cargo que desempeña como relatora de primera instancia -prosecretaria judicial "C" en un juzgado del mismo fuero del cargo que se concursa. Destaca la importancia de esta labor y afirma que en función de la antigüedad y continuidad en el cargo que detenta, la relación entre la competencia del cargo desempeñado con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir y el puntaje conferido a otros postulantes también miembros del Poder Judicial, le corresponde un incremento de la nota obtenida en este apartado hasta alcanzar los 11 (once) puntos.

Remarca que la impugnación del rubro precedente no implica renunciar a la asignación de puntos por su desempeño como empleada judicial en los cargos de ayudante judicial y encargada auxiliar en la Secretaría Judicial de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán desde su ingreso en el Poder Judicial en el mes de diciembre de 2010 hasta su ascenso como relatora en el mes de mayo del 2013.

Solicita se haga lugar a la impugnación formulada por ser -a su juicio- manifiestamente arbitraria la clasificación obtenida y se modifique la puntuación de los rubros referidos.

II.- Ingresando en el análisis del escrito cuyos argumentos fueron expuestos en el acápite anterior, debe señalarse que la presentación en estudio se encuadra en la instancia prevista en el artículo 43 del Reglamento Interno.

En este marco, para decidir sobre su procedencia será preciso determinar si el recurso en cuestión se basa en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación de los antecedentes o si constituye una simple expresión de disconformidad del recurrente con el puntaje adjudicado conforme el texto expreso de la norma referida.

Así planteado el debate, cabe señalar que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que se acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en los puntajes otorgados por este Consejo Asesor al ponderar los antecedentes personales de la quejosa, conforme constan en el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión de fecha 7 de marzo de 2017. Por el contrario, tal como se sostuviera en Acuerdo n° 53/2017 en el que se resolvió en sentido negativo un similar planteo de la Abog. Fradejas y a cuyos argumentos nos remitimos en lo pertinente frente a la identidad de ambos planteos, la puntuación asignada en los rubros que cuestiona reviste razonabilidad y se ajusta a las pautas reglamentarias, respondiendo la nota

especialmente a los antecedentes acreditados por la postulante vinculados con el desempeño de funciones o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado. En efecto, en el acta referida se enuncian de manera expresa, suficiente y motivada los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos.

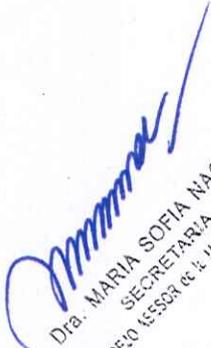
Es claro que el recurso incurre en una notoria insuficiencia que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por la concursante en su legajo personal. Ello, por los siguientes argumentos que se detallarán a continuación

El reproche que formula respecto del rubro I.d. "Perfeccionamiento, Otros títulos de grado posgrado o cursos de posgrado aprobados" no resulta atendible toda vez que los antecedentes que invoca omitidos fueron tenidos en cuenta -en función de las horas debidamente cursadas y aprobadas en el marco de la carrera de posgrado "Maestría en Magistratura y Gestión Judicial" perteneciente a la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, carga horaria y pertinencia- para asignar el máximo de tres (3) puntos previstos en el ítem, razón por la que el puntaje resulta atinado.

Tampoco resulta viable el reproche por la supuesta omisión de valoración de su título de procuradora. En este aspecto cabe poner de relieve que el Reglamento Interno prevé que el título de abogado o abogada no será considerado como antecedente a valorar por ser recaudo esencial para la postulación y, consecuentemente, el título de procurador (que es anterior al de abogado o abogada) tampoco lo es. El Anexo 1 RICAM, a cuyo texto es preciso remitirse, regula expresamente esta cuestión y disipa toda duda sobre la improcedencia del reclamo.

En el acápite II.2.d. "Actividad Académica: asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico" debe ratificarse el puntaje asignado, el que no luce arbitrario toda vez que de la documentación aportada en el legajo se observa la asistencia a pocos cursos y eventos académicos, de los cuales no todos guardan pertinencia con el fuero del cargo que se concursa; al contrario, la puntuación conferida detenta justeza y proporcionalidad con otros concursantes. Es pertinente aclarar que según el acta de fs. 721 y ss. en este apartado la nota fue de 0,25 (veinticinco) y no 0,20 (veinte) centésimos como consigna equivocadamente la aspirante en su escrito.

Igual suerte debe correr el reclamo por la puntuación de su desempeño profesional como abogada de libre ejercicio. Como bien se señaló en el Acuerdo 53/2017 referido, luce claramente adecuada y correcta la calificación asignada por el evaluador habida cuenta que la aspirante cuenta con título desde el año 2003 y matrícula para actuar en el foro desde el 19/2/04 al 13/12/10 y que se tuvo a la vista al momento de asignar la calificación efectivamente la intensidad en el ejercicio y actividad profesional acreditada. Por ello debe declinarse la posibilidad que plantea de considerar su


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO LEYSGR (C. L. MAGISTRADO)

precedente en otro ítem según anexo I del RICAM, por resultar carente de fundamentación.

Idéntico tratamiento debe asignarse a la recriminación de la supuesta omisión de valorar su cargo de relatora de primera instancia-prosecretaria C ya que se encuentra valorado este aspecto de su trayectoria acápite pertinente con 9 (nueve) puntos considerando la naturaleza, responsabilidad y jerarquía del cargo desempeñado, su antigüedad, las características de las funciones efectivamente desarrolladas y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursó; es claro que en este aspecto la queja sólo reviste una simple disconformidad con la nota conferida pero no acredita que sea arbitraria. Ahora bien, la calificación antes señalada no implica la omisión de los cargos previos que desempeñó en el trayecto de su carrera judicial sino que éstos fueron allí mismo ponderados a la luz de las expresas previsiones del Reglamento Interno que en su Anexo I dispone: "Si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables". Descartándose así que asista razón a la postulante y que la ponderación de sus antecedentes detente algún vicio de arbitrariedad o falta de razonabilidad.

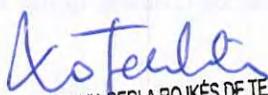
Por todo ello,

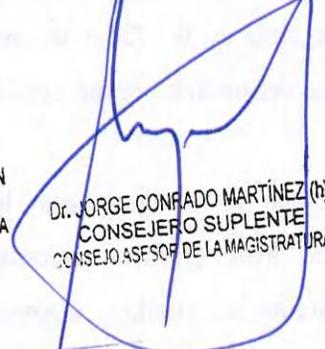
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la concursante Elena Carolina Fradejas contra la valoración de sus antecedentes en personales en el concurso n° 126 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

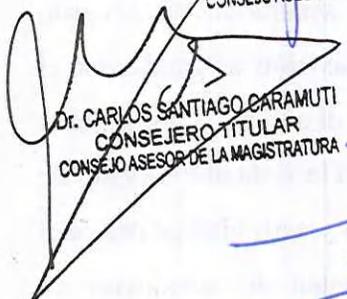
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

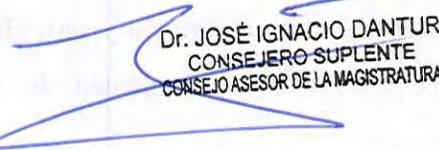
Artículo 3º: De forma.


Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA